ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DE IMAGEN ÍNTIMA

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 21.314

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DE IMAGEN ÍNTIMA

Expediente N.° 21.314

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La revolución tecnológica y digital que vino asociada a la masificación del uso de la internet viene modificando formas de interacción y de relación, particularmente por medio de redes sociales, planteando novedosos problemas que requieren un abordaje legal apropiado, que no existe, en virtud de tratarse de problemas novedosos en el marco de unos instrumentos y unos medios que carecen de regulación apropiada.

En particular, el uso masivo de las redes sociales provoca la aparición de desafíos en el ámbito del derecho positivo, ante la ausencia de legislación que proteja el espacio propio de la intimidad de las personas, la propia imagen y los datos personales, tanto de los propios usuarios como de terceros.

La nueva realidad surgida a partir de esas transformaciones debe reflejarse concretamente en la forma en que el Estado protege y se relaciona con los ciudadanos, especialmente cuando quedan a merced de sitios de internet en vulneración de sus derechos. En particular los derechos de la personalidad que son derechos subjetivos que recaen sobre aspectos o manifestaciones inherentes a la persona, como ser humano. Los derechos a la intimidad e imagen forman parte de estos derechos de la personalidad y tienen una difícil separación dogmática y pragmática, e incluso en la doctrina italiana, francesa y especialmente la anglosajona se engloba la imagen dentro del derecho a la intimidad.

Dentro de los derechos de la personalidad ocupa un lugar destacado el derecho a la intimidad. Como parte de los valores de la personalidad, que son el sustrato de los derechos que forman ese conjunto de derechos, la intimidad impone a los terceros una situación jurídica de necesidad (de no hacer) por la cual deben abstenerse de invadir el ámbito de la vida íntima de otros, incluidos figuras públicas, cuya vida íntima se protege con las mismas disposiciones que la de los particulares.[1]

Una imagen íntima es una imagen o grabación en la que una persona está desnuda, parcialmente desnuda o involucrada en una actividad sexual explícita que se realizó en circunstancias que dieron lugar a una expectativa de privacidad en la imagen o grabación. Intimidad en el sentido jurídico se concibe como un derecho de exclusión

[1] Véase en particular el desarrollo del tema que hace PEREZ VARGAS, Víctor y BOU VALVERDE Zetty. **Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela**. En Derecho privado, 5ª ed. San José, Lil, 2016, págs. 159, 176-177.

o un derecho de defensa frente a la intromisión de otros. Se trata de disponer de una esfera de espacio privativo o de un reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el Estado mismo.

El derecho a la intimidad ha sido incorporado en diversos textos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8, g) de 1948, en el que específicamente se dice que: "*Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias o ataques*". Esta norma vincula al Estado costarricense a cubrir todos los ámbitos del derecho a la intimidad y a sancionar a los infractores. Aún más si queremos evitar caer en el mundillo de sensacionalismo, farándula y superficialidad en que cierto sector de la prensa internacional se ha sentido con derecho a violar espacios protegidos de la vida privada de cualquier persona. También está presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17.1); la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (incisos 2 y 3 del artículo 11); la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Parlamento Europeo del 16 de mayo de 1989, habla de la protección y respeto de la esfera privada y de la vida familiar, del honor y del domicilio y de las comunicaciones privadas.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, el derecho a la intimidad tiene un sentido concreto, pues se concibe como un derecho de exclusión o un derecho de defensa frente a la intromisión de otros. Lo constituye la posibilidad de excluir a otros de un ámbito o núcleo reservado. Se trata de disponer de una esfera de espacio privativo o de un reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el Estado mismo. En su fase activa lo integra la posibilidad de no permitir intromisiones, injerencias, turbaciones, publicaciones o exposiciones de asuntos privados.

En el caso costarricense la Constitución únicamente habla del derecho a la intimidad, pero por las definiciones que hace la Sala Constitucional del significado de intimidad se podría decir que al igual que las doctrinas antes citadas, en Costa Rica la divulgación de la imagen también se encuentra cubierta dentro de la intimidad. En consecuencia, corresponde al titular del derecho el otorgar o negar la autorización para hacer pública la imagen.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de 1949 consagró, en su artículo 24 un conjunto de valores bajo la siguiente redacción: "*Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y el secreto de las comunicaciones*." A seguir se blinda ese secreto a las comunicaciones, estableciéndose que solamente mediante una ley reforzada, aprobada por dos tercios de los diputados se quebrará este secreto "*cuando sea absolutamente indispensable*" para esclarecer asuntos de conocimiento de los Tribunales de Justicia.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reconocido como corolario su tutela al derecho a la intimidad, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *"El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimientos por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento..."*[2]

En otro caso, el Alto Tribunal hizo un desarrollo más detallado de este derecho al decir:

> *"El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas y grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada".*[3]

En resumen, para nuestro Tribunal Constitucional el derecho a la vida privada es: "*la esfera en la cual –en principio– nadie puede inmiscuirse*."[4] Se trata en consecuencia de un derecho personal, cuya disponibilidad corresponde decidir exclusivamente a su titular, lo que incluye la posibilidad de revocar un consentimiento previo o de autorizar algo en ciertos ámbitos y en otros no.

El propósito buscado con el presente proyecto es perfectamente congruente con esta visión y busca concretamente establecer mecanismos de apoyo para la víctima y de sanción para el transgresor del derecho a la intimidad, derivado de la divulgación de imágenes íntimas sin la autorización del afectado o contra su voluntad. Se trata de un problema social que alcanza a todos los segmentos de la población, pero donde las personas jóvenes han resultado especialmente afectados por bullying, despecho o venganza, producto de errores de juicio, manipulación o espionaje, entre otros.

[2] Sala Constitucional, Voto número 1026-94.
[3] Sala Constitucional, Voto número 4463-96.
[4] Sala Constitucional, Voto número 4819-96.

Varios países vienen haciendo esfuerzos por regular estos casos mediante la modificación de su normativa sancionatoria o la adopción de leyes nuevas. Entre ellos podemos citar las legislaciones de Brasil, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido o Nueva Zelandia. Entre los países hispanos podemos citar los casos de Perú, Puerto Rico o España; si bien en estos últimos los esfuerzos se han concentrado principalmente en la punición mediante normas nuevas en los respectivos Códigos Penales. Esta nos ha parecido una solución útil pero insuficiente, razón por la cual optamos por elaborar y proponer un proyecto de mayor calado.

De la solución brasileña, incorporada en la Ley N.° 12.965, de 23 de abril de 2014, parece particularmente deseable incorporar algunos elementos de la protección a los datos personales y las comunicaciones privadas, (sección II) así como la responsabilidad por los daños derivados del contenido generado por terceros y la obligación de los prestadores de servicios de bloquear los contenidos que violan el derecho a la intimidad.

La legislación canadiense, particularmente la Ley de la Protección de la Imagen Íntima, N.° 38, de 2015, de Manitoba, si bien se construyó sobre un modelo normativo muy distinto al nuestro, ofrece múltiples insumos valiosos.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Reino de España introdujo figuras delictivas, incluyendo la sanción por divulgación de imágenes íntimas en el artículo 197 del Código Penal, ofreciendo un aporte a considerar para cubrir la tipicidad de la conducta. Lo mismo podría indicarse del artículo 157 del Código Penal peruano o del artículo 172 del Código Penal de Puerto Rico.

El tema, como se ve, viene ocupando la atención de muchos parlamentos, ante el deseo de los ciudadanos de contar con la protección necesaria frente a la violación ilegítima de la intimidad de sus habitantes. Por otra parte, el tema no es ajeno a la realidad costarricense. Ya se han presentado casos que han alcanzado gran notoriedad en la opinión pública, donde la víctima lejos de contar con la protección legal y el apoyo necesario, ha sido sometida a escarnio público, mediante la difusión de imágenes que, años después, continúan siendo accesibles.

Este proyecto de ley requiere que el gobierno ponga a disposición los apoyos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento. Esto puede incluir asistencia para que se elimine una imagen de internet, una medida provisionalísima para prohibir la difusión cuando esta se encuentra a punto de ocurrir, así como información sobre recursos legales y protección para las personas interesadas en la distribución de su imagen íntima.

Un elemento importante es que resulta irrelevante que la víctima haya accedido a tomarse la fotografía o a gravar el video libremente, como podría ocurrir en una sesión de fotografía o en la confianza de una relación amorosa. Si no se cuenta con su aprobación expresa para su divulgación, se vulnera su derecho a la intimidad.

El proyecto de ley también crea un nuevo delito, basado en el hecho de la distribución no consensual de imágenes íntimas. Esto permitirá que una persona cuya imagen íntima se haya distribuido sin consentimiento demande a la persona que distribuyó la imagen. Deben ampliarse las repercusiones de esta protección al ámbito patrimonial. Por ejemplo en el derecho estadounidense además de tasar los daños y perjuicios ocasionados al vulnerar el derecho de imagen se cuantifica por aparte las ganancias que tuvo el medio al publicar esas fotografías o imágenes.

Dado que el dinero percibido por el medio se debe a la imagen del fotografiado, a este se le otorga ese monto, ya que sin su imagen ese medio no hubiera percibido ese dinero.[5] Este criterio debería extenderse a la publicación de imágenes íntimas en sitios de internet, cuando se mantenga el acceso al material después de haber sido advertido el administrador.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN ÍNTIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es proteger los derechos de las víctimas actuales o potenciales de la distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

ARTÍCULO 2- Distribución de imágenes íntimas

Para los fines de esta ley, una persona distribuye una imagen íntima si, sin el consentimiento del afectado, publica, transmite, vende, publicita o distribuye de otra manera o pone la imagen a disposición de una persona que no sea la persona representada en la imagen.

ARTÍCULO 3- Del ministro rector y sus responsabilidades

El ministro de Justicia y Gracia será rector de las políticas para la protección de víctimas actuales o potenciales de conformidad con las disposiciones de esta ley. Será el responsable de designar a un funcionario del Ministerio a su cargo como director del nuevo Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de

[5] LARA GAMBOA, Fernando. **El derecho fundamental a la propia imagen y la publicación de fotografías**. In Revista de Ciencias Jurídicas N.° 105, Universidad de Costa Rica, 2004, pág. 208.

distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado, en cumplimiento con los fines de esta ley, que será el ente responsable del diseño y ejecución de las políticas y programas ideados para atender este tema.

ARTÍCULO 4- Papel del director designado

El director del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado será responsable de:

a) Asegurar que haya disponible información y recursos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.
b) Supervisar los servicios provistos bajo esta ley por un departamento especializado; y
c) Poner información a disposición del público respecto de la distribución no consensuada de imágenes íntimas, como mecanismo de disuasión.

CAPÍTULO II
APOYO ANTE LA DIVULGACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS

ARTÍCULO 5- Apoyo a personas afectadas por la divulgación actual o potencial de imágenes íntimas

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas debe poner a disposición de las personas afectadas la información y los recursos adecuados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 6- Tipos de apoyos

Sin que revista carácter exclusivo, el Departamento puede, entre otros apoyos:

1- Proporcionar información o asistencia para que las personas puedan recuperar, destruir, eliminar o remover sus imágenes íntimas de internet o de cualquier otro lugar donde se puedan ver por terceras personas.
2- Proporcionar información o asistencia que pueda facilitar la resolución de una disputa con una persona en posesión de una imagen íntima o que haya distribuido una imagen íntima, incluida información sobre la mediación o la resolución de disputas en circunstancias apropiadas.
3- Informar sobre los recursos legales y las medidas de protección disponibles cuando ha habido una distribución no consensual de una imagen íntima o cuando una persona cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 7- Apoyo inter institucional

El ministro deberá, por reglamento, designar una o más entidades públicas, para:

1- Recibir solicitudes de asistencia.
2- Proporcionar algunos o todos los apoyos establecidos en el artículo 6 a personas que hayan tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que crean que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, encaminando su atención a los funcionarios especializados.
3- Aprobar los protocolos de actuación pública y las guías de apoyo a las víctimas actuales o potenciales y velar por su correcta aplicación.

ARTÍCULO 8- Acuerdos

El ministro podrá celebrar un acuerdo con las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia, para asignarles recursos, abordando uno o más de los siguientes temas:

a) El manejo de las solicitudes de asistencia y la manera en que la agencia debe proporcionar los apoyos y coordinar con el ente responsable, según su área de actuación y experiencia.
b) La obligación de la dependencia pública, organizaciones u otras entidades autorizadas, de informar al director y proporcionar información al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado cuando lo solicite.
c) La capacitación del personal en el cumplimiento las guías y protocolos de atención y la coordinación interinstitucional.
d) La terminación o finiquito del respectivo acuerdo.
e) Cualquier otro asunto que el ministro considere necesario.

ARTÍCULO 9- Solicitudes de asistencia

Una persona cuya imagen íntima ha sido distribuida sin consentimiento, o que cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, puede hacer una solicitud de asistencia al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado. Este puede proporcionar los apoyos que considere apropiados, directos o indirectos, para intentar llegar a una resolución del caso respecto a la imagen íntima de la que trata el caso.

ARTÍCULO 10- Deber de sigilo y discrecionalidad

La provisión de apoyo y los apoyos específicos proporcionados en respuesta a una solicitud de asistencia estarán cubiertos por el deber de sigilo y serán brindados según la calificación del caso, previo estudio y la definición de la pertinencia de la intervención pública.

ARTÍCULO 11- Negativa a actuar

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado puede negarse a tomar cualquier acción en respuesta a una solicitud de asistencia si la solicitud trata un asunto que está fuera del alcance de esta ley o si la persona que realiza la solicitud está actuando de manera irrazonable o con evidente abuso de derecho.

ARTÍCULO 12- Comunicación oficial

Si se conoce la identidad de una persona que está en posesión de una imagen íntima y el Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado tiene razones para creer que la persona ha distribuido la imagen sin el consentimiento o está a punto de distribuirla sin consentimiento de la víctima, la agencia puede enviar una comunicación oficial por escrito a esa persona.

ARTÍCULO 13- Contenido de la comunicación oficial

La comunicación oficial podrá incluir:

a) El aviso de que la persona representada en la imagen íntima no acepta la distribución de la imagen.
b) Un resumen de las consecuencias legales que pueden resultar de la distribución no consensual de una imagen íntima; incluida el agravamiento de la pena por desconsiderar la comunicación oficial.
c) Otras medidas, entre las que podrán incluirse citaciones para declarar o una oferta de mediación.

ARTÍCULO 14- Referencia a los tribunales de justicia

Además de cualquier otro apoyo proporcionado, la agencia autorizada debe ayudar a una persona que realizó una solicitud de asistencia aceptada, para que presente una queja ante un tribunal de justicia competente.

ARTÍCULO 15- Actuación de oficio del director

Si una entidad pública no ha sido designada por reglamento o convenio, el director puede tomar cualquiera de las acciones establecidas en esta ley o hacer arreglos para que terceros tomen esas acciones.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES, ALCANCES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16- Distribución no consensuada de imágenes íntimas

Una persona que distribuye una imagen íntima sabiendo que la persona representada en la imagen no consintió la distribución, o que es imprudente en cuanto a si esa persona consintió o no a la distribución, comete un agravio contra esa otra persona, con repercusiones en materia civil y penal.

ARTÍCULO 17- De la responsabilidad del proveedor de aplicaciones o redes sociales

El resguardo y la disponibilidad de los registros de conexión y de acceso a aplicaciones, así como los datos personales y del contenido de comunicaciones privadas deben atender a la preservación de la intimidad, de la vida privada, de la honra y de la imagen de las partes directa o indirectamente envueltas. Será responsabilidad del proveedor disponer de los registros indicados y suministrarlos por orden judicial.

Para asegurar la libertad de expresión, el proveedor de aplicaciones o redes sociales en internet solamente será responsable civil por daños que provengan del contenido generado por terceros si, luego de una orden judicial específica, no toma las acciones para, en el marco y en los límites técnicos de su servicio, y dentro del plazo indicado por la autoridad judicial, mantiene la disponibilidad el contenido indicado como lesivo.

La orden judicial deberá indicar, bajo pena de nulidad, la identificación precisa del contenido señalado como lesivo, de forma que se permita la localización inequívoca del material por remover y se notificará de la manera más expedita a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 18- Prevalencia del derecho a la intimidad

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, la persona representada en la imagen no pierde su derecho a la intimidad con respecto a la imagen si:

a) Accedió a que otra persona grabara la imagen; o
b) Proporcionó la imagen a otra persona; en circunstancias en las que esa otra persona sabía o debería razonablemente haber sabido que la imagen no debía distribuirse a otra persona.

ARTÍCULO 19- Justificación por interés público

Estará justificada la distribución no consensual de una imagen íntima si dicha distribución de la imagen íntima es de interés público y no se extiende más allá de lo

que es de interés público según lo establece el artículo 47 del Código Civil, Ley N.° 30, de 19 de abril de 1885, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Remedios

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, el tribunal podrá:

a) Proceder con una medida cautelar urgentísima para evitar la difusión o el acceso público a la imagen objeto de la acción.
b) Otorgar indemnización por daños al demandante, incluidos daños morales, agravados y punitivos.
c) Ordenar al demandado que entregue al demandante cualquier ganancia que haya acumulado como resultado de la distribución no consensual de la imagen íntima.
d) Emitir un requerimiento judicial en los términos y con las condiciones que el tribunal determine apropiadas a las circunstancias, para la salvaguarda del derecho a la intimidad.
e) Dictar cualquier otra orden motivada que el tribunal considere justa y razonable en las circunstancias.

ARTÍCULO 21- Prohibición de publicación

En una acción por la distribución no consensuada de una imagen íntima, el tribunal puede dictar una orden que prohíba la publicación del nombre de cualquiera de las partes de la acción, o cualquier información, dato o imagen que pueda identificar a una parte, si considera la imposición de la orden en el interés de la justicia.

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 22- Agréguese un nuevo artículo 199 al Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 199- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y multa de doce meses quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, imágenes o grabaciones audiovisuales, obtenidas en un sitio fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la víctima.

La pena será de dos años cuando el autor sea el cónyuge o una persona con la que esté o haya estado unida por unión libre, o una relación de afectividad, aún sin convivencia; se trate de parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado; la víctima fuese menor de edad; una persona con discapacidad o cuando los hechos se ejecutaren con fin de lucro o el autor haya procedido luego de recibir una comunicación oficial en los términos del artículo 13 de la Ley de Protección de la Imagen Íntima.

ARTÍCULO 23- Reglamento

Deberá elaborarse un reglamento en un plazo de tres meses, a partir de la promulgación de esta ley, para abordar, entre otros, los siguientes temas:

a) La designación de las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia y brindar apoyo según lo establecido en el artículo 6, cuando cuenten con experiencia en el tratamiento de la explotación sexual o la victimización o en la prestación de servicios a las víctimas de conducta ilegal.
b) Los apoyos que las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades estén autorizadas a proporcionar.
c) La recopilación, uso, acceso, divulgación, protección, devolución, destrucción o remoción de información personal por parte del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Mientras se designan por reglamento los integrantes del Departamento y de las entidades colaboradoras se podrá canalizar las solicitudes de asistencia al director.

TRANSITORIO II- Revisión

Al cumplirse cinco años de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Justicia deberá llevar a cabo una evaluación y de ser necesario propondrá una revisión de esta. Dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la revisión, presentará un informe sobre la valoración realizada ante la Asamblea Legislativa.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

27 de marzo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.